



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.F.G., por daños ocasionados por el fallecimiento de E.F.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 294/2015 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de exigencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, iniciado por Y.F.G. en reclamación de una indemnización por los daños causados por el fallecimiento de su padre E.F.L.

2. Ni la interesada ni la Administración han concretado la cuantía de la indemnización, pero como se reclama por un fallecimiento se entiende que si la Administración ha solicitado el dictamen es porque estima que la valoración de los daños causados asciende al menos a 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. La reclamante ha acreditado su condición de hija del fallecido, por lo que está legitimada activamente para reclamar por los daños morales que le ha irrogado el óbito de su padre.

4. La interesada imputa el fallecimiento de su padre a que, en el marco de la asistencia sanitaria pública que presta el Servicio Canario de la Salud y como beneficiario de esta, fue trasladado al centro sanitario privado concertado H.B. donde la facultativa que lo atendió ordenó que se le hicieran unas pruebas médicas innecesarias tanto por el estado de gravedad de la patología cardíaca aguda del paciente como por el hecho de que el centro carecía de medios para atenderlo, lo que imponía su traslado sin demora al Hospital Universitario de Canarias. Además, a pesar de que en el centro se hallaba una ambulancia medicalizada, esa facultativa dio orden de que fuera trasladado en una ambulancia sanitizada, con menos recursos para asistirlo durante el viaje, lo cual determinó que durante su traslado al Hospital Universitario de Canarias, tras sufrir una parada cardíaca, no pudo ser asistido debidamente en la ambulancia. Respecto a la asistencia sanitaria prestada en el Hospital Universitario de Canarias, no alega ninguna deficiencia que haya coadyuvado en el fallecimiento del paciente. Su reclamación se funda exclusivamente en la negligente asistencia sanitaria que prestaron a su padre en el centro sanitario privado concertado H.B.

5. La causación de los daños alegados se imputa a la asistencia sanitaria que prestó al reclamante centro sanitario privado concertado por cuenta del Servicio Canario de la Salud en virtud de un concierto sanitario entre este y dicho centro.

El objeto de los conciertos sanitarios es la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a las Administraciones Públicas (art. 90.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, LGS). La Administración fija los requisitos y condiciones mínimas básicas y comunes de los conciertos (art. 90.4 LGS), los cuales establecen las obligaciones y derechos de las partes (art. 90.6 LGS), correspondiendo a la Administración las funciones de inspección sobre los aspectos sanitarios, administrativos y económicos relativos a cada enfermo atendido por cuenta de la Administración Pública en los centros privados concertados (art. 94.2 LGS). La Administración ostenta poderes de supervisión sobre el centro concertado dirigidos a garantizar que la asistencia sanitaria se preste en las condiciones legales y convenidas, pero la actividad del centro concertado no se publica.

Los conciertos sanitarios, cuya regulación específica se encuentra en la citada Ley 14/1986, pertenecen al género del contrato administrativo típico denominado

concierto para la gestión indirecta de los servicios públicos que se encontraba ya contemplado en la base décima.1 de la Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado y en el art. 66 del Texto Articulado que la desarrollaba (aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril); y que actualmente se definen de manera idéntica en el art. 277.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Esta naturaleza del concierto sanitario como un contrato de gestión indirecta de los servicios públicos implica que, para todo aquello que no regule el art. 90 LGS habrá que acudir al citado Texto Refundido. El art. 214 de este texto legal le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

Según el art. 214 TRLCSP, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria ni subsidiariamente. Cuando la ley quiere que la responsabilidad se reparta entre ambas partes, lo establece única y expresamente para el contrato de elaboración de proyectos (art. 312.2 TRLCSP). El contratista no está integrado en la organización de la Administración por lo que no se le puede imputar a esta los daños que origine. Véanse al respecto las SSTs de 24 abril 2003, de 20 junio 2006 y de 30 marzo 2009. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; y 132/2013, de 18 de abril de 2013. Por esta razón la Administración, conforme al art. 34 LRJAP-PAC, llamó al procedimiento administrativo en su calidad

de interesada al centro sanitario privado concertado H.B., el cual no se ha personado en el procedimiento.

6. En la tramitación del procedimiento se han realizado los siguientes trámites:

La reclamación se presentó el 28 de abril de 2015. El 5 de mayo de 2015 se requirió a la interesada para su subsanación y mejora. Entre otros extremos, se le solicitó la propuesta de medios probatorios sobre la posible prescripción del derecho a reclamar. Este requerimiento se le notificó el 25 de mayo de 2015, tras dos intentos; el primero, de fecha 13 de mayo, y el segundo, el 18 de mayo de 2015. La interesada no aportó escrito ni documentación alguna durante la tramitación del procedimiento.

La reclamación fue admitida a trámite por Resolución de 17 de junio de 2015, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud. En ella se advertía a la interesada de que se procedería a estudiar la prescripción de la reclamación al objeto de dilucidar si se había formulado dentro del plazo legal de un año establecido en el art. 142 LRJAP-PAC. Esta resolución se notificó a la interesada el 22 de junio de 2015.

El 16 de junio de 2015, se dictó acuerdo probatorio, el cual fue notificado a ambas interesadas el 22 de junio de 2015. Ninguna de ellas propuso prueba.

La Administración propuso como prueba los documentos obrantes en el expediente consistentes en la reclamación de la interesada de 28 de abril de 2015 y el certificado médico de defunción de su padre, de 26 de diciembre de 2013.

De acuerdo con el art. 84.4 LRJAP-PAC, se prescindió del trámite de audiencia ya que no figuran en el procedimiento otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

No se solicitó el informe del Servicio Jurídico porque el art. 20.j) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento (aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero), establece su preceptividad únicamente cuando se trate de reclamaciones de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración que susciten cuestiones de Derecho no resueltas en anteriores reclamaciones ya informadas por el Servicio Jurídico, lo que no es el caso de la presente.

De la anterior relación resulta que en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a la emisión de nuestro dictamen.

II

El daño por el que se reclama, el fallecimiento, es un daño consumado. Por consiguiente, conforme al art. 142.5 LRJAP-PAC, el derecho a reclamar por él prescribe al año de su producción. Según la regla para la determinación de los plazos fijados por años, contenida en el art. 5.1 del Código Civil, ese plazo se ha de computar de fecha a fecha. El certificado médico de defunción aportado por la reclamante acredita que el óbito de su padre acaeció el 26 de diciembre de 2013; por consiguiente, el plazo de prescripción venció el 26 de diciembre de 2014. El escrito de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración se presentó el 28 de abril de 2015, con posterioridad al 26 de diciembre de 2014, fecha que, como se acaba de señalar, era en este caso la de vencimiento del plazo establecido por el art. 142.5 LRJAP-PAC, por lo que hay que coincidir con la Propuesta de Resolución en que procede la desestimación de la pretensión resarcitoria por estar prescrito el derecho a reclamar.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar, por extemporánea, la reclamación de indemnización presentada por Y.F.G.